PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE JARDINES INFANTILES. (BOLETÍN N°8.859-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Proyecto de ley que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles.	Reemplazar la expresión "jardines infantiles" por "establecimientos de educación parvularia". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1A.)**		
	"Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por jardín infantil todo establecimiento que imparta educación integral a niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, fomentándoles su desarrollo integral y proporcionándoles los aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de acuerdo a sus niveles de desarrollo, y que cuente con la autorización para funcionar del Ministerio de Educación o esté reconocido oficialmente por el Estado.	Sustituirlo por el siguiente: Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y	**Artículo 1°** Sustituir la expresión	PROYECTO DE LEY: "**Artículo 1°.- Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que los establecimientos de educación parvularia son aquellos que, contando con autorización para funcionar o reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		pertinente su formación integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes de acuerdo con sus niveles de desarrollo.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3. Texto final propuesto por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología)**	“formación integral” por “desarrollo integral”, y suprimir la frase “de acuerdo con sus niveles de desarrollo”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1 bis a).**	**educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su *desarrollo integral*, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.**
	Artículo 2°.- Deberán contar con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica. Estarán exentos de esta autorización aquellos establecimientos educacionales que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado y los	Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con reconocimiento oficial a que se	**Artículo 2°** **Inciso segundo** Reemplazar la frase “para recibir aportes del Estado” por las expresiones “para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento”. **(Mayoría de**	**Artículo 2°.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.** **Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, *para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento* deberán ser personas jurídicas sin fines**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	jardines infantiles comunitarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la ley N°17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.	refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo décimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.”. **(Mayoría 3x2, Indicación Número 4 (Pizarro, Quintana y Rossi/ Von Baer y Prokurica) y Unanimidad 5x0, Indicaciones 4 ter y 4 quater.)**	**votos 3x2 en contra. Indicación número 2 bis a).**	**de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529.**
	Artículo 3°.- El Ministerio de Educación otorgará la autorización de funcionamiento de jardines infantiles, la cual se regirá por las normas contenidas en esta ley.	**Inciso primero** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 3°.- El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 6 y 6**	**Artículo 3°**	Artículo 3°.- **El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y 5°, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		bis.)		
	La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:	**Inciso segundo**	**Inciso segundo**	La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
		Numeral 1)	**Numeral 1)**	
		Reemplazar su encabezamiento por el que sigue:		
	1) El propietario del jardín infantil que sea persona natural o el representante legal y el administrador de la entidad propietaria, según sea el caso, deberán:	"1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de		**1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:". **(Mayoría 2x1 abstención. (Quintana y Rossi/ Von Baer) Indicaciones números 7 y 7 bis.)** **Letra a)** Sustituirla por la siguiente: "a) No haber incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.". **(artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**	Suprimir, en su letra a), la frase "incurrido en alguna de las conductas que señala el artículo 11, ni haber". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 bis a).**	**representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:** **a) No haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.**
	a) No haber sido sancionados con las inhabilidades a que se refiere el artículo 9°. b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes. c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos,			b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes. c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.	- - - Agregar los siguientes literales d) y e), nuevos, del siguiente tenor: “d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley 20.529. e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.”. **(Literal d) propuesto: unanimidad 3x0. Literal e) propuesto: mayoría 2x1. (Quintana y Rossi/ Von**		absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. **d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley N° 20.529.** **e) Estar en posesión de un título profesional de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Baer)Indicación número 8 bis.) - - - Incorporar un nuevo párrafo final del siguiente tenor: "Tratándose de las salas cunas anexas del local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor, ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8 ter.)** - - - **Numeral 2)** **Párrafo primero**		**Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, al empleador no le serán exigibles los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor ni el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cuna.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	2) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas mínimas de planta física establecidas en el reglamento de esta ley.	Sustituirlo por el siguiente: "2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8 quater.)**		**2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y su reglamento.**
	En el evento que el <u>propietario del jardín infantil</u> no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el	**Párrafo segundo** Reemplazar la frase "propietario del jardín infantil" por "sostenedor del establecimiento de educación parvularia" y la oración final		En el evento que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término.	"Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de su término." por "El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.". **(Unanimidad 4x0, Indicación número 9)** - - - Agregar el siguiente párrafo final: "No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.". **(Unanimidad 4x0, Indicación número 9 quáter)** - - - **Numeral 3)** Sustituirlo por el siguiente: "3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico		existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término. **No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.** **3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material**
	3) Disponer de mobiliario y equipamiento mínimo, según las especificaciones contenidas en el reglamento de esta ley.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.". **(Unanimidad 4x0, Indicaciones números 9 quinquies, 10 y 10 bis).**		**didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.**
	4) Contar con un proyecto educativo institucional, que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el curriculum pedagógico adoptado por el establecimiento.	**Numeral 4)** - - -		4) Contar con un proyecto educativo institucional que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento; la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento.
		Agregar el siguiente párrafo segundo: "Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos		**Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y las niñas y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar los objetivos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		generales para la educación parvularia establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.”. **(Unanimidad 4x0, Indicación 12 ter)** - - - **Numeral 5)** **Párrafo primero** Reemplazar la expresión “jardín infantil” por “establecimiento de educación parvularia” y la segunda oración por las siguientes: “Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que		**generales para la educación parvularia establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.**
	5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el jardín infantil y los distintos actores de la comunidad educativa, y aplicarlo. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación ante conductas que constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como abuso sexual y maltrato infantil.			5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el **establecimiento de educación parvularia** y los distintos actores de la comunidad educativa y aplicarlo. **Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		constituyan falta a la seguridad de los niños y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia." **(Unanimidad 5x0, Indicaciones 13 y 14)**		**actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.**
	El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los jardines infantiles.	**Párrafo segundo** Sustituir la expresión "jardines infantiles" por "establecimientos de educación parvularia.". **(Unanimidad 5x0, Indicaciones 16 y 16 bis)**	**Numeral 6)**	El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los **establecimientos de educación parvularia.**
	6) Tener el personal idóneo y suficiente de acuerdo a lo que señale el reglamento de esta ley. Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título	**Numeral 6)** Reemplazarlo por el siguiente: 6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que		**6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.	les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.	Incorporar, en su párrafo primero, a continuación del vocablo "reglamento", la siguiente frase ", el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda". **(Mayoría de votos 3x2 en contra. Indicación número 4 bis a).**	**educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento*, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda*.**
		Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.		**Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel, de al menos ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado para ejercer la función docente por el Ministerio de Educación.**
	No podrán desempeñarse en			**No podrán desempeñarse en**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	jardines infantiles aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes. b) Que hayan sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.	No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066 que sanciona la violencia intrafamiliar. b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. **(Unanimidad 5x0,**		**establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:** **a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.** **b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	El reglamento determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.	**Indicaciones 16 ter y 17)** **Inciso final** Agregar a continuación de la palabra “reglamento” la frase “, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda,”. **(Unanimidad 5x0, Indicación 17 ter)**		El reglamento, **que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda**, determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo.
	Artículo 4°.- El establecimiento educacional que solicite la autorización de funcionamiento deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior. Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada, en los términos contemplado en el artículo 64 de la ley N° 19.880,	**Inciso segundo** Eliminar la oración “,en los términos contemplados en el artículo 64 de la ley N° 19.880,		Artículo 4°.- El establecimiento educacional que solicite la autorización de funcionamiento deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior. **Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. La autorización se entenderá hecha al propietario del jardín infantil que la solicite y no podrá transferirse ni transmitirse a otra persona. En caso de fallecimiento del propietario, la autorización se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de su muerte.	que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”. **(Unanimidad 5x0, Indicación 17 quinquies)** **Inciso cuarto** Reemplazar la frase “propietario del jardín infantil” por “sostenedor del establecimiento de educación parvularia” y la palabra “propietario” por el pronombre “aquél”. **(Unanimidad 5x0, Indicaciones 18 y 18 bis)**		Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. La autorización se entenderá **hecha al sostenedor del establecimiento de educación parvularia** que la solicite y no podrá transferirse ni transmitirse a otra persona. En caso de fallecimiento de **aquél**, la autorización se mantendrá vigente durante un año contado desde la fecha de su muerte.
		Inciso primero		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 5°.- La autorización se otorgará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del jardín infantil, la identificación del propietario o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas.	Añadir, a continuación de la palabra "autorización" la expresión "de funcionamiento", y reemplazar la frase final por la siguiente "del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.". **(Unanimidad 5x0, Indicaciones 19, 20 y 20 bis)** - - - Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: "Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia solo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva resolución, previa autorización		Artículo 5°.- La autorización **de funcionamiento** se otorgará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección **del establecimiento de educación parvularia, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el certificado de antecedentes de dichas personas, los niveles de educación parvularia que impartirá y la capacidad máxima autorizada de atención por jornada.** **Una vez obtenida la autorización de funcionamiento, el establecimiento de educación parvularia solo podrá impartir otros niveles distintos de los aprobados en la respectiva resolución, previa**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.". **(Unanimidad 5x0, Indicación 20 ter)** - - -		**autorización del Ministerio de Educación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior.**
	Artículo 6°.- El Ministerio de Educación llevará un Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.	Sustituir la frase "Registro Público de propietarios y un Registro Público de jardines infantiles" por "registro público de sostenedores y uno de establecimientos de educación parvularia". **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 21 y 22, respectivamente)**		Artículo 6°.- El Ministerio de Educación llevará un registro público de **sostenedores** y uno de **establecimientos de educación parvularia** que cuenten con esta autorización, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación o en otros medios electrónicos.
	Artículo 7°.- Sólo podrán publicitarse como jardines infantiles los establecimientos que se encuentren autorizados para funcionar por el Ministerio de Educación o reconocidos oficialmente por el Estado. Quienes no cumplan con dichos requisitos no podrán poner en su local carteles o	Sustituirlo por el siguiente: "Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley o reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a		**Artículo 7°.- Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas como salas cunas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	avisos que contengan, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un jardín infantil. Asimismo, les estará prohibido efectuar propaganda por la prensa o cualquier otro medio en que se haga uso de tal expresión. Las infracciones señaladas precedentemente darán lugar al procedimiento regulado en el artículo 9°.	través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 bis)**		**o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.**
	Artículo 8°.- Los establecimientos <u>educacionales</u> que cuenten con la autorización para funcionar como <u>jardín infantil</u> deberán informar, <u>mensualmente</u>, la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.	Sustituir la palabra “educacionales” por “de educación parvularia”, reemplazar la expresión “jardín infantil” por la palabra “tales” y sustituir la voz “mensualmente” por “trimestralmente”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 26 y 26 bis)**		Artículo 8°.- Los establecimientos **de educación parvularia** que cuenten con la autorización para funcionar como tales deberán informar, **trimestralmente,** la matrícula y la asistencia de los niños que atiendan, a través de la página web u otro medio que el Ministerio de Educación dispondrá para esos efectos.
		Artículos 9° y 10 Su contenido ha sido considerado en los artículos 9° a 16, en los términos que se		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		señalan a continuación:		
	Artículo 9°.- La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen a la autorización de funcionamiento de los jardines infantiles. La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanciará el procedimiento respectivo en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser autorizado y aplicará las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de este artículo. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación o a requerimiento del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados con éste o dependientes de él.	“Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 26 ter)** “Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.”. “Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes: a) Incumplir cualquiera de los		**Artículo 9°.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley Nº 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento.** **Artículo 10.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.** **Artículo 11.- Son infracciones graves las siguientes:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	La resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al propietario o a su representante legal, quien tendrá diez días hábiles para presentar los descargos, acompañando todos los medios de prueba que estime pertinentes. El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción: 1) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. 2) Multa a beneficio fiscal de 1 a 250 UTM. 3) Cancelación de la autorización para funcionar	requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°. b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación. c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia. d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias: i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación. ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente		**a) Incumplir cualquiera de los requisitos contemplados en el numeral 1) del artículo 3°.** **b) No entregar información relevante solicitada por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.** **c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.** **d) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que concurran algunas de las siguientes circunstancias:** **i) Que se trate de un hecho reiterado en el período de un año contado desde su constatación.** **ii) Que se trate de un hecho que ponga en inminente riesgo la integridad física o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	como jardín infantil. 4) Inhabilidad temporal o perpetua del propietario para mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta el ingreso a la educación básica. En el caso que el propietario sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores. Con todo, el Director Regional sólo podrá aplicar las sanciones contempladas en los números 3) y 4) precedentes en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el número 1) del artículo 3°. Asimismo, podrá aplicar dichas sanciones en caso de infracciones de los requisitos contemplados en los números 2), 3), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que éstas pongan en inminente riesgo la integridad física y psicológica de los	sus derechos. iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente, dos o más de dichos requisitos. e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.”. “Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes: a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación. b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave. c) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.		**psicológica de los niños y niñas o vulnere efectivamente sus derechos.** **iii) Que se trate de hechos que infrinjan copulativamente, dos o más de dichos requisitos.** **e) Toda otra calificada expresamente como tal por la ley.** **Artículo 12.- Son infracciones menos graves las siguientes:** **a) Entregar de forma incompleta o inexacta información requerida por el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación.** **b) Infringir cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 3°, siempre que no sea constitutivo de infracción grave.** **c) Toda otra calificada expresamente como tal por**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	niños, según lo determine el reglamento. De la resolución que dicte el Director Regional de la Superintendencia de Educación podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución que se impugna. En caso que la Superintendencia de Educación disponga la sanción de cancelación de la autorización, deberá ordenar la clausura inmediata del establecimiento y enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para que lo excluya de los registros a que se refiere el artículo 6°.	Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.”. “Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia. “. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 31 bis)**		**la ley.** **Si un establecimiento de educación parvularia es sancionado por dos infracciones menos graves dentro de un año calendario, los hechos constitutivos de una tercera serán sancionados como infracción grave, considerándose como tal para todos los efectos legales.** **Artículo 13.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.** **Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		"Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la ellas, algunas de las siguientes sanciones: 1) Amonestación por escrito. 2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación: a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM; b) Infracciones menos graves: de 26 a 100 UTM; c) Infracciones graves: de 101		**Artículo 14.- De verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional por un establecimiento de educación parvularia descritas en los artículos anteriores, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme el procedimiento establecido en el párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la ellas, algunas de las siguientes sanciones:** **1) Amonestación por escrito.** **2) Multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente graduación:** **a) Infracciones leves: de 1 a 25 UTM.** **b) Infracciones menos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		a 250 UTM; En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla. 3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16. 4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.		**graves: de 26 a 100 UTM.** **c) Infracciones graves: de 101 a 250 UTM.** **En las hipótesis previstas en los números anteriores, la autoridad referida deberá señalar el origen de la infracción. Asimismo, de ser procedente, establecerá un plazo para subsanarla.** **3) Revocación de la autorización de funcionamiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 16.** **4) Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establece los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones. La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 28, 29 y 30 ter)** “Artículo 15.- Las infracciones		**representantes legales y administradores.** **Para el establecimiento de la sanción de multa a beneficio fiscal la Superintendencia deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes conforme lo establecen los artículos 79 y 80 de la ley N° 20.529, la matrícula total del establecimiento a la fecha de su realización y los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.** **La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procede.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.". "Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos: 1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º. 2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros establecidos en el artículo 6°.		**Artículo 15.- Las infracciones graves serán sancionadas con cualquiera de las medidas establecidas en el artículo anterior. Las menos graves y leves sólo darán lugar a amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal, según lo prevé el citado precepto.** **Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de algunas de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación dispondrá la clausura inmediata del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:** **1) cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 7º.** **2) cuando determine la revocación de la autorización de funcionamiento. En este último caso, enviará los antecedentes que correspondan al Ministerio de Educación para que lo excluya de los registros**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias: a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°. c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que establece la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de		**establecidos en el artículo 6°.** **3) cuando se revoque el reconocimiento oficial de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la ley Nº 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:** **a) Que el hecho que la ocasionó no constituya una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.** **b) Que el hecho no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento que establece el artículo 3°.** **c) Que el sostenedor presente ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 33 bis)**		**establece la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°.**
	Artículo 10.- Dará lugar al procedimiento señalado en el artículo 9° la circunstancia de que algún establecimiento de los señalados en el inciso primero del artículo 2° se encuentre operando sin contar con la autorización del Ministerio de Educación ni con el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que imparta.			
Ley N° 17.301, Crea la Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles TITULO I De la naturaleza y objeto de la Junta Nacional de Jardines Infantiles	Artículo 11.- Modifícase la ley N° 17.301, que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la siguiente forma:	Pasa a ser artículo 17, sustituyéndolo por el que sigue: “Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Título II de la Ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia autorizados en		**Artículo 17.- La Agencia de Calidad de la Educación podrá realizar visitas evaluativas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del Título II de la ley N° 20.529, cuando los establecimientos de educación parvularia**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 33 ter)**		**autorizados en conformidad a la presente ley se lo soliciten formalmente.**
ARTICULO 1º Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles. Asimismo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 bis de la ley Nº18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.	1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1º: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “promover, estimular y supervigilar” por “promover y estimular”. b) Elimínase el inciso segundo.			
ARTICULO 33° Toda	2) Elimínase el artículo 33.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que ocupe veinte o más trabajadoras de cualquiera edad o estado civil, deberá tener salas-cunas, anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén laborando. Las entidades a que se refiere el inciso anterior podrán celebrar convenios, entre sí, para la habilitación e instalación de Salas-Cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de acuerdo con normas que para estos efectos dicte dicho organismo. Las salas-cunas estarán bajo la supervisión y control de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y deberán reunir las condiciones que ésta determine.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Código del Trabajo Art. 203. Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos	Artículo 12.- Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma: 1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 203:	Pasa a ser artículo 18 con las siguientes enmiendas: **Numeral 1)** Reemplazarlo por el que a continuación se señala: “1) en el artículo 203:” **(adecuación formal)**		**Artículo 18.-** Modifícase el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente forma: 1) **En el artículo 203:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento. Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, <u>previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles</u>, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.	a) Elimínase el inciso segundo. b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “previa autorización del Ministerio de Educación”.	**Literal a)** Sustituirlo por el siguiente: “a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “Las salas cuna señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis)** **Literal b)** Cambiar la palabra “Reemplazase” por “Sustituyese”. **(adecuación formal)**		**a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:** **“Las salas cuna señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.”.** b) **Sustitúyese,** en el inciso tercero, la frase “previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “previa autorización del Ministerio de Educación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización <u>de la Junta Nacional de Jardines Infantiles</u>.	c) Sustitúyese, en el inciso sexto, la locución “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “del Ministerio de Educación”.	Literal c) Reemplazarlo por el siguiente: “c) Sustitúyese en el inciso sexto la locución: “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación”.”.		**c) Reemplázase en el inciso sexto la locución: “de la Junta Nacional de Jardines Infantiles” por “de funcionamiento o reconocimiento oficial del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento. El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador. Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial. Art. 204 Cuando se trate de construir o transformar salas cunas, los propietarios de los establecimientos respectivos deberán someter previamente los planos a la aprobación de la comisión técnica del plan nacional de edificaciones escolares del Ministerio de Educación Pública.		**(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 ter)** - - - Intercalar los siguientes numerales 2) y 3), nuevos, pasando los actuales a ser 4) y 5), respectivamente: “2) Suprímese el artículo 204.		**Ministerio de Educación”.”.** **2) Suprímese el artículo 204.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Art. 205. El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del empleador, quien deberá tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, la que deberá estar, preferentemente, en posesión del certificado de auxiliar de enfermería otorgado por la autoridad competente. Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.		3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente: "Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.".". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 quater)** - - -		**3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:** "**Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203. Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. Art. 207. Corresponde <u>a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y</u> a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título.	2) Elimínase en el artículo 207 la frase “a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y”.	**Numeral 2)** Pasa a ser numeral 4), sustituyéndolo por el que sigue: 4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207 por el siguiente: “Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 36)**		**4) Reemplázase el inciso primero del artículo 207 por el siguiente:** **“Artículo 207.- Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este título, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Cualquiera persona puede denunciar ante estos organismos las infracciones de que tuviere conocimiento. Las acciones y derechos provenientes de este título se extinguirán en el término de sesenta días contados desde la fecha de expiración del período a que se refiere el artículo 201. Art. 208. Las infracciones a las disposiciones de este título se sancionarán con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia. En igual sanción incurrirán los empleadores por cuya culpa las instituciones que deben pagar las prestaciones establecidas en este título no lo hagan; como asimismo aquellos empleadores que infrinjan lo dispuesto en el inciso final del artículo 194.	3) Modifícase el artículo 208 de la siguiente forma:	**Numeral 3)** Pasa a ser numeral 5), sustituyéndolo por el que sigue: “5) En el artículo 208:” **(adecuación formal)**		**5) En el artículo 208:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Sin perjuicio de la sanción anterior, será de cargo directo de dichos empleadores el pago de los subsidios que correspondieren a sus trabajadoras. Los recursos que se obtengan por la aplicación de este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los treinta días siguientes al respectivo ingreso. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.	a) Elimínase el inciso penúltimo. b) Elimínase, en el inciso final, la locución “y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.	**Literal b)** Sustituirlo por el siguiente: “b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.”.		a) Elimínase el inciso penúltimo. **b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:** **“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización de establecimientos de educación parvularia le competen a la Superintendencia de Educación.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 5x0. Indicación número 37)		
Código Procesal Penal Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.	Artículo 13.- Modifícase el artículo 177 del Código Procesal Penal de la siguiente forma: 1) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.”. 2) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “En el caso que las personas	Pasa a ser artículo 19, reemplazándolo por el siguiente: “Artículo 19.- Los reglamentos que desarrollen la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 37 bis)**		**Artículo 19.- Los reglamentos que ejecuten la presente ley deberán ser firmados conjuntamente por los Ministros de Educación y de Hacienda.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.	indicadas en la letra e) del mismo artículo no dieran cumplimiento a dicha obligación, serán sancionadas con multa de hasta ciento veinticinco unidades tributarias mensuales.”.			
	Artículo 14.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.	Pasa a ser artículo 20, sin enmiendas. **(adecuación formal)**	**Artículo 20** Sustituir la expresión “el primer año presupuestario” por “su primer año”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5 bis a).**	**Artículo 20.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante ***su primer año*** de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.
				ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículos transitorios Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para establecer mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Determinar el número máximo de funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que se traspasarán a la Superintendencia de Educación, considerando los estamentos que se requieran en virtud de las funciones transferidas por la presente ley. La individualización, encasillamiento y contratación con asimilación a grado del personal que se traspasará se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de	Sustituirlo por el siguiente: “Artículo primero.- La presente ley entrará vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 37 ter)**		**Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de la fecha de inicio de funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia y de la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo que disponga el o los decretos con fuerza de ley respectivos.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Educación. 2) Los traspasos podrán hacerse hasta en dos etapas sucesivas, con las modalidades que se indican para cada caso. La primera de ellas se realizará mediante concurso efectuado conforme a lo prescrito en el artículo siguiente, y la segunda etapa, si se requiere para completar el número máximo de funcionarios a que se refiere el numeral anterior, será determinada por el Presidente de la República, según las normas del artículo tercero transitorio. En esta segunda etapa se contemplará el personal titular de planta o a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cumple las funciones que son traspasadas por la presente ley a la Superintendencia de Educación. Sólo para estos efectos se entenderán equivalentes los estamentos de Profesionales y de Fiscalizadores, siempre que se trate de funcionarios que cuenten con título profesional,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	y la condición de cumplir dichas funciones será certificada por la Directora de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. 3) Establecer el plazo en que se llevarán a cabo cada una de las etapas anteriores y las fechas desde las cuales será traspasado este personal. Podrá, también, fijar un plazo para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles siga cumpliendo las funciones de supervigilancia, en tanto se efectúen los procesos de traspaso de personal. 4) Traspasar los recursos presupuestarios y bienes que se determinen desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación, conforme al traspaso de funciones, atribuciones y personal. 5) Aumentar la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Educación en el número total de funcionarios traspasados y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	disminuir en el número equivalente la de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Se transferirán a la Superintendencia de Educación los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso de personal. Las facultades señaladas en este artículo quedarán sujetas a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) El traspaso será sin solución de continuidad y se mantendrá la calidad jurídica que tenía cada funcionario a la fecha de la publicación de la presente ley, en las condiciones que se indican en los artículos segundo y tercero transitorios. b) Los traspasos de personal bajo cualesquiera de las modalidades que fija esta ley no podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	relación laboral del personal traspasado, como tampoco podrán significar modificación de los derechos previsionales. El desahucio, que de conformidad al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a que tuvieren derecho los funcionarios traspasados desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a la Superintendencia de Educación, se calculará sobre el sueldo base y la asignación de antigüedad correspondiente al grado que tenían a la fecha de traspaso, cuando los nuevos sueldos base, en dicha Superintendencia, sean inferiores. Lo anterior se aplicará en la medida que se mantenga la situación antes descrita. c) Al personal traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 107 de la ley N°			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	20.529. d) Los funcionarios traspasados, encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.			
	Artículo segundo.- La primera etapa del traspaso de personal se efectuará mediante concursos internos en el número máximo y en las plantas o estamentos determinados por el Presidente de la República, según el número 1) del artículo anterior, que se convocarán por intermedio del Ministerio de Educación en un proceso de postulación abierto al personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, con amplia difusión a través de las páginas web institucionales. La Superintendencia de Educación, con la opinión de la	Reemplazarlo por el que se señala a continuación: “Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 39 bis)**		**Artículo segundo.- El Ministerio de Educación dictará el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 3° dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Junta Nacional de Jardines Infantiles, establecerá los requerimientos para el proceso y selección de postulantes, fijando, entre otros, al menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas, el grado ofrecido y su nivel referencial de remuneraciones, y la forma en que deberán acreditarse éstos. En todo caso, en esta etapa, adicionalmente, deberán cumplirse los requisitos de ingreso y promoción que contempla la planta de personal de dicha Superintendencia. En los anuncios del llamado se incluirá toda esta información. Podrán postular en estos concursos todos los funcionarios titulares de planta o a contrata de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que cumplan con los requisitos y requerimientos. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el personal que ejerza las funciones que son traspasadas o que haya tenido una experiencia significativa en			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	ellas. El proceso de selección será conducido por un comité técnico que designará el Ministro de Educación, que deberá incluir al Superintendente de Educación o a quien éste designe. Verificado el cumplimiento de los requisitos y ejecutada la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas, el comité entregará los resultados al ministro en el plazo establecido. Una vez concluido el proceso, los postulantes sólo tendrán derecho a reclamar ante el comité, en un plazo de cinco días hábiles, cuando estimen que no se han considerado todos los antecedentes presentados o estos no han sido adecuadamente ponderados. El comité, dentro de igual plazo, informará sobre su resolución final. Todos los cargos ofrecidos en esta etapa serán contratos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	asimilados a grado. En caso que postulare personal de planta, mantendrá el cargo del que era titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en las siguientes condiciones: a) El personal titular de planta o aquel que tenga la calidad de la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo, que fuere seleccionado, mantendrá la propiedad del cargo del que es titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Para estos efectos se constituirá una planta de personal en extinción, que se conformará con los cargos que mantenga en propiedad el personal traspasado a la Superintendencia de Educación. b) En caso que se ponga término al contrato de trabajo en la Superintendencia de Educación por causa no imputable al funcionario, éste podrá reintegrarse, sin solución de continuidad, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles al cargo que mantiene en			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	propiedad y que conformaba hasta esa fecha la planta en extinción. Para tal efecto, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, se efectuarán los ajustes de dotación en los respectivos servicios y se dispondrá la transferencia de recursos correspondiente a la remuneración del cargo al que se reintegra el funcionario en propiedad, sin que estos ajustes puedan producir, en el conjunto, variaciones. El funcionario conservará la asignación de antigüedad que tenía reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. c) El cargo en extinción y la propiedad del mismo se mantendrá mientras el funcionario esté contratado en la Superintendencia y se suprimirá de pleno derecho, una vez que éste renuncie voluntariamente o sea designado como titular en la planta de la Superintendencia			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	o no se reintegrara, de forma inmediata, al habérsele puesto término a su contrato en la Superintendencia, conforme a la letra anterior. En el acto administrativo en el que se dispongan cualesquiera de estas situaciones, se deberá dejar constancia de la supresión de cargo que procede. Por decreto fundado en lo anterior, dictado por intermedio del Ministerio de Educación, cuya copia se remitirá al Ministerio de Hacienda, se suprimirá el cargo en la planta en extinción de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.			
	Artículo tercero.- De no alcanzarse mediante concurso la dotación definida en el número 1) del artículo primero transitorio, podrá completarse mediante el traspaso del personal que cumpla las funciones en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, hasta alcanzar el número máximo determinado en dicho decreto con fuerza de ley. La condición de no haber sido seleccionado en el proceso del concurso no	Se elimina **(adecuación formal)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	excluirá al funcionario de la posibilidad de ser traspasado en esta segunda etapa, conforme a las normas propias de ésta. El grado de encasillamiento o de asimilación, sea un funcionario de planta o a contrata, será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados que percibe cada funcionario en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas, comparándolos con el total de haberes brutos mensualizados que le corresponderá en la Superintendencia de Educación al momento del traspaso, exceptuados los componentes remuneratorios recién señalados. Cualquiera diferencia de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642, y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Procederá crear un cargo en la planta de personal de la Superintendencia de Educación, cuando el funcionario traspasado en esta segunda etapa tenga la calidad exclusiva de titular en la planta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, aplicándosele las normas del inciso segundo del presente artículo para determinar el grado que corresponda. En tanto, el personal			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	traspasado que tenga la calidad de la letra d) del artículo 87 del Estatuto Administrativo mantendrá el cargo del que es titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en iguales condiciones a lo establecido en el inciso sexto del artículo segundo, en lo que proceda, y será traspasado con una renta equivalente a la que percibía en la calidad de contrata. El personal a contrata mantendrá su calidad jurídica y su grado será fijado conforme a las normas de este artículo.			
	Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para crear en la planta de la Superintendencia de Educación los cargos necesarios para traspasar al personal correspondiente a la segunda etapa del proceso, cuando ejercieren exclusivamente un cargo titular de planta, en el grado que sea el más cercano, conforme con el procedimiento definido en el artículo tercero transitorio. En el mismo decreto con fuerza de	Se elimina **(adecuación formal)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	ley se suprimirá el cargo del que era titular en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a contar de la total tramitación del decreto supremo de individualización de traspasos.			
	Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Superintendencia de Educación y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para el cumplimiento de la presente ley e integrará a la primera los recursos que correspondan al traspaso de personal y bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. No obstante lo anterior, para el primer año de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con las reasignaciones destinadas para ello.	Se elimina **(adecuación formal)**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo sexto.- Los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, que se encontraban funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, tendrán un plazo de tres años contado desde dicha fecha para obtener la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.	Pasa a ser artículo tercero, con la siguiente redacción: “Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 39 ter, 40 bis y 40 ter)**		**Artículo tercero.- Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo décimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando.**
		Artículos séptimo y octavo. Pasan a ser artículo cuarto, en los términos que se señalan a continuación:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo séptimo.- Las modificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley entrarán en vigencia una vez que el personal respectivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles haya sido traspasado al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación.	"Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º. Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.". **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 40 quáter, 44 bis y 45 bis)**		**Artículo cuarto.- Durante el transcurso del plazo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a los establecimientos de educación parvularia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desarrollando las actividades señaladas en el artículo 1º.** **Durante el mismo lapso, las certificaciones otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrán su validez.**".
	Artículo octavo.- Los informes favorables y las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, para efectos de lo señalado en los incisos tercero			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	y sexto, respectivamente, del artículo 203 del Código del Trabajo, mantendrán su validez hasta tres años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.			
	Artículo noveno.- Durante los tres primeros años, contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Educación podrá encomendar a otros organismos públicos la certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3°. Sólo en la medida que el Ministerio de Educación y los demás organismos públicos a los que se hubiere encomendado esta función no tuvieren la capacidad instalada para certificar por sus propios medios el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, podrá el ministerio encomendarla a entidades privadas.”.	**Artículo noveno** Eliminarlo. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 46 bis)**		